



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe](http://www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe)

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA**

**N° 389-2024-AL-MPC**

Cañete, 03 de setiembre del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;**

**VISTO:** La Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC, de fecha 16 de abril de 2024, el Informe Legal N°757-2024-OGAJ-MPC, de fecha 27 de junio de 2024, de la oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorandum N°1455-2024-GM-MPC, de fecha 25/06/2024, de Gerencia Municipal, la **CARTA N°587-2024-AL-MPC**, de fecha 19 de julio de 2024, del Despacho de Alcaldía, el **Informe N°88-2024-OGD-MPC**, de fecha 01 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Gestión Documentaria, el **Informe N°2141-2024-OGSG-MPC**, de fecha 09 de agosto del 2024, la Oficina General de Secretaría General, el **Informe Legal N° 1032-2024-OGAJ-MPC**, recepcionado el 26 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, concordante con la **Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, Artículo 194°**, expresa que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la que es concordante con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**. Ergo la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; conforme a la autonomía de los gobiernos locales, estos se sujetan al ordenamiento jurídico, es decir a los límites que en nuestro Estado de Derecho se establezcan;

Que, el **artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS** (en adelante **TUO de la LPAG**) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el **numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG**, señala que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

**Sobre los sustentos de la nulidad**

Que, precisar que el caso materia de análisis, es sobre la nulidad de la **Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC**, de fecha 16 de abril de 2024, que resuelve declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **TOMAS MARQUEZ GRABATE**, identificado con D.N.I. N°15349142, sobre exoneración de arbitrios municipales por ser adulto mayor, por cumplir los requisitos establecidos en el inc. b) del Artículo 2° de la Ordenanza N°019-2017-MPC. Asimismo, se encarga a la Gerencia de Administración Tributaria de la MPC, proceder con la exoneración del 100% del insoluto de los arbitrios municipales a partir del primer trimestre del año 2020 por concepto de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana al tener la condición de no pensionista.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipa.net.gob.pe](http://www.municipa.net.gob.pe)

...///

Pág. N° 02

R.A. N° 389-2024-AL-MPC

Que, sobre el particular la Gerencia Municipal advierte con el **MEMORANDUM N°1037-2024-GM-MPC** que la **Ordenanza Municipal N°019-2017-MPC**, señala en su Artículo 3°.- EXONERAR del pago de Arbitrios Municipales por concepto de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo en la jurisdicción del distrito capital de la provincia de Cañete a los contribuyentes y/o responsables tributarios que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo precedente y se encuentran en el marco de las siguientes condiciones y según escala:

- A) PENSIONISTA Y ADULTOS MAYORES NO PENSIONISTAS; que ostenten un único predio y/o posesión y cuyo uso destinado a casa habitación. DESCUENTO DEL 30% DEL INSOLUTO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

Que, asimismo advierte que, de acuerdo al Artículo 5°, la exoneración establecida en los artículos precedentes, no implica la devolución de los pagos realizados. Asimismo, de estar dentro de los alcances de la presente Ordenanza. **SE APLICARÁ EL BENEFICIO A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE LA SOLICITUD**, solicitando opinión legal respecto a la nulidad de oficio y retrotraerse hasta la etapa de la evaluación.

Que, dicho esto, podemos avizorar que la Gerencia municipal, actúa bajo el procedimiento de impulso de oficio, relievándose que tratándose de procedimiento que se relacionan con materias tributarias, resulta aplicable el Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, la cual en la parte pertinente del artículo 110°, determina que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Que, de lo expuesto, señalar que el acto administrativo en cuestionamiento por presunta nulidad, concedió la exoneración de arbitrios municipales, encargándose proceder con la exoneración del 100% del insoluto de los arbitrios municipales a partir del primer trimestre del año 2020 por concepto de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana al tener la condición de no pensionista, el cual diverge del porcentaje de exoneración determinado en la **Ordenanza N°019-2017-MPC**, como se ha expuesto en precedente, incurriendo en vicios que causan su nulidad; empero, el acto cuestionado, es un acto favorable al administrado, por lo que corresponde en aplicación del **Artículo 115° concordante con el párrafo tercero del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG**, correrse traslado al administrado interesado para ejercer su derecho de defensa.

#### **Sobre el descargo ofrecido por el administrado interesado**

Que, respecto al descargo del administrado, de los actuados apreciamos que, mediante **CARTA N°587-2024-AL-MPC**, de fecha 19 de julio del 2024, el Gerente de Secretaria General corrió traslado al administrado Sr. Tomás Márquez Grabade, en atención al Memorandum N°307-2024-AL-MPC de fecha 17 de julio del 2024 y en atención a lo establecido en el numeral 213.2 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde dispone que *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*, lo que comunica para los fines consiguientes del caso, ya que con o sin su absolución se proceda a resolver lo que corresponda.

Que, reiterar que, el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC**, se ha dado en contravención a la Ordenanza N°019-2017-MPC, divergiendo en el porcentaje de exoneración aprobado, por lo que siendo el interesado señor TOMAS MARQUEZ GRABATE el posible afectado con el nuevo acto a emitirse, por afectarse sus intereses y/o derechos protegidos, se ha corrido traslado para ejercer su derecho a la defensa, mediante la CARTA N°587-2024-AL-MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municañete.gob.pe

...///

Pág. N° 03

R.A. N° 389-2024-AL-MPC

Que, se aprecia asimismo que, el Sub Gerente de Gestión Documentaria, mediante el **Informe N°88-2024-OGD-MPC**, comunica que, se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario tal como ingresos, salidas, registros, trámite virtual y documentos escaneados, no encontrándose documentación alguna sobre la presentación referente a descargos o documentos sobre la Declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC, en respuesta a la Carta N°587-2024-AL-MPC, por parte del Sr. TOMAS MARQUEZ GRABADE.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Gestión Documentaria, tenemos que, el interesado no ha presentado y/o no ha ejercido su derecho a la defensa con el descargo para sostener la vigencia de la cuestionada resolución, siendo así, corresponde continuar con la resolución del caso.

#### **Sobre el aspecto procedimental de la nulidad de oficio**

Que, el procedimiento de nulidad de oficio, se encuentra previsto en el **numeral 213 del TUO de la LPAG**, el cual consagra lo siguiente:

#### **"Artículo 213°.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa." (Negrita y subrayado agregado)

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa esbozada, señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley Procedimental, que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior; no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos.

Que, por consecuencia, la administración municipal cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio, encontrándonos dentro del plazo normativo para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa, atendiendo que el acto contenido en la Resolución Gerencial N° 104-2024-GM-MPC, materia de nulidad, ha sido emitida el 16 de abril de 2024.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipaquete.gob.pe](http://www.municipaquete.gob.pe)

...///

Pág. N° 04

R.A. N° 389-2024-AL-MPC

Que, en ese contexto, y continuando con la evaluación de los actuados corresponde verificar el agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales, respecto del cual, el T/C en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 0090-2004-AA/TC**, en su Fundamento 11, señala que, el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto, equivale al interés general:

*"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*

*La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.*

*El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno ["Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 008, enero - marzo de 1976] plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público."*

Que, en ese sentido, sumado a los vicios de nulidad que incurre el acto resolutorio contenido en la **Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC**, se aprecia notablemente la afectación al interés público, debido a que la autoridad administrativa de primera instancia, ha resuelto contraviniendo la Ordenanza N°019-2017-MPC, que establece la exoneración del pago de Arbitrios Municipales por concepto de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo en la jurisdicción del distrito capital de la provincia de Cañete a los contribuyentes y/o responsables tributarios de acuerdo a los requisitos establecidos, para el caso de PENSIONISTA Y ADULTOS MAYORES NO PENSIONISTAS; que ostenten un único predio y/o posesión y cuyo uso destinado a casa habitación. DESCUENTO DEL 30% DEL INSOLUTO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES. Asimismo, la exoneración establecida, no implica la devolución de los pagos realizados. De igual forma, de estar dentro de los alcances de la presente Ordenanza. **SE APLICARÁ EL BENEFICIO A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE LA SOLICITUD**, lo cual implica la afectación del interés público.

Bajo dicho contexto, debe declararse la nulidad de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, significándole que no ha prescrito el plazo respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa

Que, por **Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC**, de fecha 16 de abril de 2024, entre otros se resuelve, declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. TOMAS MARQUEZ GRABATE, identificado con D.N.I. N°15349142, sobre exoneración de arbitrios municipales por ser adulto mayor, por cumplir los requisitos establecidos en el inc. b) del artículo 2 de la Ordenanza N° 019-2017-MPC. Asimismo, se encarga a la Gerencia de Administración Tributaria de la MPC, proceder con la exoneración del 100% del insoluto de los arbitrios municipales a partir del primer trimestre del año 2020 por concepto de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana al tener la condición de no pensionista.

**Informes Técnicos**

Que, con el **Informe Legal N° 757-2024-OGAJ-MPC**, de fecha 27 de junio de 2024, la oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC, de fecha 16 de abril de 2024, por presunta causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° concordante con el Artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; asimismo, se otorgue al administrado TOMAS MARQUEZ GRABATE, titular del procedimiento, para que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles ejerza su derecho a la defensa, presente sus descargos, que desvirtúen los argumentos que motivan el encausamiento del acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe](http://www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe)

...///

Pág. N° 05

R.A. N° 389-2024-AL-MPC

Que, la Gerencia Municipal, con el **Memorándum N°1455-2024-GM-MPC**, de fecha 25/06/2024, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa que, se eleven todos los actuados a su despacho a efectos de proceder con la proyección del acto resolutorio correspondiente. Asimismo, con el **Memorándum N°307-2024-AL-MPC**, de fecha 16 de julio de 2024, el señor Alcalde, en ese contexto señala que se sirva su despacho en el marco de su competencia, el cumplimiento de lo señalado en los documentos de la referencia a) y b) y demás actuados que remite.

Que, a través de la **Carta N°587-2024-AL-MPC**, de fecha 19 de julio de 2024, del Despacho de Alcaldía, en referencia a nulidad de oficio de Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC, corre traslado al Sr. Tomás Marquez Grabade, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ya que con su absolución se proceda a resolver lo que corresponda.

Que, mediante el **Informe N°88-2024-OGD-MPC**, de fecha 01 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Gestión Documentaria, informa que, se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario tal como ingresos, salidas, registros, trámite virtual y documentos escaneados, no encontrándose documentación alguna sobre la presentación referente a descargos o documentos sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución General N°104-2024-GM-MPC, en respuesta a la Carta N°587-2024-AL-MPC de fecha 19 de julio del 2024 por parte del Sr. TOMAS MARQUEZ GRABADE.

Que, mediante **Informe N°2141-2024-OGSG-MPC**, de fecha 09 de agosto del 2024, la Oficina General de Secretaría General, señala que, para poder emitir el proyecto de resolución de alcaldía, es necesario nuestro pronunciamiento respecto al fondo del asunto en cuanto a si es procedente o improcedente dado que al haberse notificado mediante Carta N°587-2024-AL-MPC, de fecha 19 de julio del 2024, al Sr. Tomas Márquez Grabade otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa, ya se está iniciando el procedimiento de nulidad;

Que, mediante **Informe Legal N° 1032-2024-OGAJ-MPC**, recepcionado el 26 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda entre otros:

- Que, en aplicación del **Artículo 213° del TUO de la LPAG**, se declare la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 104-2024-GM-MPC**, de fecha 16 de abril de 2024, por haberse emitido en contravención a la normativa municipal contenida en la Ordenanza N°019-2017-MPC, afectando el interés público, conforme se ha expuesto en el análisis del presente informe.
- Recomienda retrotraer el procedimiento hasta antes de la etapa de la emisión del acto resolutorio contenido en la **Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC**, para que la Gerencia Municipal proceda a su evaluación y pronunciamiento mediante el nuevo acto resolutorio, así como realizar las diligencias necesarias para el mejor sustento de su decisión.

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y contando con los vistos de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Asesoría Jurídica;



**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municañete.gob.pe](http://www.municañete.gob.pe)

...!!!

Pág. N° 06

R.A. N° 389-2024-AL-MPC

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Gerencial N° 104-2024-GM-MPC, de fecha 16 de abril de 2024, por haberse emitido en contravención a la normativa municipal contenida en la Ordenanza N°019-2017-MPC, afectando el interés público, en aplicación del **Artículo 213° del TUO de la LPAG**, conforme se ha expuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de la etapa de la emisión del acto resolutivo contenido en la **Resolución Gerencial N°104-2024-GM-MPC**, para que la Gerencia Municipal proceda a su evaluación y pronunciamiento mediante el nuevo acto resolutivo, así como realizar las diligencias necesarias para el mejor sustento de su decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.- CUMPLASE** con **DERIVAR** la presente a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de que se derive a la **SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** de la Municipalidad Provincial de Cañete, para determinar la Responsabilidad de aquellos servidores, si fuera el caso, que tuvieron injerencia en el trámite.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina General de Secretaría General, la notificación del acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados, al interesado con las formalidades previstos en el TUO de la LPAG y se transcriba, a la Gerencia Municipal y a las unidades orgánicas que se relacionen con el procedimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización e Informática la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la corporación edil ([www.municañete.gob.pe](http://www.municañete.gob.pe)).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
  
-----  
José Tomás Alcántara Malasquez  
ALCALDE



**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957